

AUTO N. 00539
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Código de Procedimiento Administrativo (Decreto 01 de 1984) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día **19 de mayo de 2011** a las instalaciones del establecimiento de comercio **COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES EL PORTAL DE ALAMOS**, identificado con matrícula mercantil **No. 1224879**, de propiedad de la sociedad **INVERSIONES BELTRAN A WO SAS.**, identificada con el **NIT. 830.111.047-3** ubicada en el predio (Chip AAA0168ELLW), identificado con nomenclatura urbana **Carrera 98 No. 63 - 39** de la localidad de Engativá de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 21087 de 22 de diciembre de 2011 (2011IE166751)**.

Que, con posterioridad, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital y con el fin de establecer el cumplimiento ambiental en materia de Vertimientos, Residuos Peligrosos, Aceites Usados, Almacenamiento y Distribución de Combustibles y Plan de Contingencias realizó visita técnica el día **21 de septiembre de 2012**, al establecimiento de comercio denominado **COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES EL PORTAL DE ALAMOS**, identificado con matrícula mercantil **No. 1224879**, de propiedad de la sociedad **INVERSIONES BELTRAN A WO SAS.**, identificada con **NIT. 830.111.047-3** ubicada en el predio (Chip AAA0168ELLW) en la dirección **Carrera 98 No. 63 - 39** de la localidad de Engativá, de esta Ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 00415 de 28 de enero de 2013 (2013IE009422)**.

Que, con posterioridad, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital y con el fin de establecer el cumplimiento ambiental en materia de Vertimientos, Residuos Peligrosos, Aceites Usados, Almacenamiento y Distribución de Combustibles y Contaminación Suelo y/o Aguas Subterráneas; realizó visita técnica el día **22 de mayo de 2014**, al establecimiento de comercio denominado **COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES EL PORTAL DE ALAMOS**, identificado con matrícula mercantil No. **No. 1224879**, de propiedad de la sociedad **INVERSIONES BELTRAN A WO SAS.**, identificada con **NIT. 830.111.047-3** ubicada en el predio (Chip AAA0168ELLW) en la dirección **Carrera 98 No. 63 - 39** de la localidad de Engativá, de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 07093 de 19 de agosto de 2014 (2014IE135338)**.

Que una vez consultado el aplicativo Registro Único Empresarial y Social - **RUES** se evidencia que el establecimiento **COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES EL PORTAL DE ALAMOS**, identificado con matrícula mercantil **No. 1224879**, es propiedad de la sociedad **INVERSIONES BELTRAN A WO SAS.**, identificada con **NIT. 830.111.047-3**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en la visita de control y seguimiento realizada a las instalaciones del establecimiento de comercio **COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES EL PORTAL DE ALAMOS**, identificado con matrícula mercantil **No. 1224879**, de propiedad de la sociedad **INVERSIONES BELTRAN A WO SAS.**, identificada con el **NIT. 830.111.047-3** ubicada en el predio (Chip AAA0168ELLW) identificado con nomenclatura urbana **Carrera 98 No. 63 - 39** de la localidad de Engativá de esta ciudad.

Concepto Técnico No. 21087 de 22 de diciembre de 2011 (2011IE166751):

(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento denominado ubicado en la nomenclatura urbana Carrera 98 No 63-39 de la localidad de Engativá.</i></p> <p>NO CUMPLIO con las obligaciones señaladas en la resolución 590 de 16/05/2006 notificada el 05 de Julio 2006 y vigente hasta el 05 de Julio de 2011 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos por (5) años" por no remitir caracterizaciones anuales de las descargas de aguas residuales de la EDS durante la vigencia del permiso de vertimientos, ya que no se pudo verificar el cumplimiento de la descarga a través de los parámetros máximos a verter establecidos en la resolución 1074 de 1997.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
NO CUMPLIO el Numeral 1, artículo segundo de la resolución 2628 de 19/03/2009 (Notificada el 27 de Julio 2010) "Por la cual se impone una amonestación escrita" la cual requiere para ser levantada la presentar una caracterización de vertimientos que cumpla con los parámetros establecidos por la norma vigente en materia de vertimientos.	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CABALMENTE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento ubicado en la nomenclatura urbana Carrera 98 No 63-39 de la localidad de Engativá.</p> <p>NO CUMPLE los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k). Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10 – Obligaciones del Generador el decreto 4741 de 2005.</p> <p>NO CUMPLE No cumple con el numeral 3 del artículo 2 de la resolución 2628 de 19/03/2009 (Notificada el 27 de Julio 2010) "Por la cual se impone se impone una amonestación escrita" No presentar soportes de disposición final del lodo generado en el sistema de tratamiento de vertimientos, producto de lavado de motor y/o petrolizado y/o grafitado con componentes de hidrocarburos. Es de aclarar que dichos todos no se consideran peligrosos.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento ubicado en la nomenclatura urbana Carrera 98 No 63-39 de la localidad de Engativá.</p> <p>NO CUMPLE la resolución 1188 de 2003 debido a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No presenta registro del consolidado durante los últimos 24 meses en el que relacione, como mínimo, los volúmenes de los reportes de movilización del aceite usado, las fechas de entrega y el nombre del movilizador. • El área de almacenamiento no se encuentra identificada y señalizada de la siguiente forma "AREA DE ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS" "PROHIBIDO FUMAR EN ESTE AREA". • Los tambores no se encuentran identificados y rotulados en tamaño visible con las palabras "ACEITES USADOS". • No se cuenta con un dique con capacidad para contener el 100% del volumen almacenado más el 10% de los restantes. • El área de almacenamiento presenta goteras. • No se encuentra fijada en lugar visible la hoja de seguridad de los aceites usados, presentada en el anexo No 8 del manual de normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados. 	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CABALMENTE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento ubicado en la nomenclatura urbana Carrera 98 No 63-39 de la localidad de Engativá:</p> <p>NO CUMPLE el Numeral 5.1 del artículo 2 de la resolución 3484 de 19/03/2009 (Notificada el 21 de mayo de 2009) "Por la cual se impone una amonestación escrita" debido a que el establecimiento mediante radicado No. 2009ER45776 del 15/09/09 evaluado en el concepto técnico 2009CTE18427 de 30 de Octubre de 2009 presenta caracterización de uno de los pozos de monitoreo caracterizando solo el parámetro de TPH y no fue analizado el parámetro de BTEX ni se tomaron muestras de todos de todos los pozos existentes en la estación.</p> <p>NO CUMPLE con los numerales 2 y 4 del artículo 2 de la resolución 2628 de 19/03/2009 (Notificada el 27 de Julio 2010) "Por la cual se impone una amonestación escrita" No entregar reporte de la ejecución del plan de remediación acorde con los valores de contaminación encontrados, no presentar, no presentar análisis de inventarios de combustibles del último año, donde se muestre claramente las variaciones y porcentajes de diferencia.</p> <p>NO CUMPLE con la resolución 1170 de 1997 debido a que existe contaminación por hidrocarburos en tres (3) pozos de monitoreo de los tanques que se encuentran en funcionamiento.</p> <p>NO CUMPLE con el artículo 21 de la resolución 1170 de 1997 debido a que no cuenta con sistemas automáticos y continuos para la detección de fugas.</p>	

Concepto Técnico No. 00415 de 28 de enero de 2013 (2013IE009422)

"(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento no cumplió con las disposiciones normativas en materia de vertimientos debido a que:</p> <ul style="list-style-type: none"> Resolución 590 del 16/05/2006, Resolución 3484 del 19/03/2009 y Resolución 2628 del 19/03/2009, no presentó caracterización anual de vertimientos, en el mes de marzo para cada uno de los puntos de descarga de aguas residuales industriales objeto de este permiso de vertimientos a pesar de la información del radicado 45776 de 15/09/09. 	

<p>- Requerimiento 024926 del 21/02/2012</p> <ul style="list-style-type: none"> No presentó solicitud para renovación del permiso de vertimientos, ante la Secretaría Distrital de Ambiente. No tramitó el Registro de Vertimientos 	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento no cumplió con las disposiciones del artículo 10 del Decreto 4741/05 y el Requerimiento 024926 del 21/02/2012, debido a que:</p> <ul style="list-style-type: none"> No garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genere. No cuenta un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos No cuenta con un informe de los volúmenes generados mensualmente No cuenta con un área exclusiva para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados en el desarrollo de la actividad e identificados previamente No lleva archivo de los certificados de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emiten las empresas que reciben los residuos peligrosos. Los planes de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos y de contingencia actualizado, los soportes de capacitación a los empleados y el informe de generación de residuos no se encontraban disponibles durante la visita técnica. No se registró ante la autoridad ambiental competente como generador de residuos peligrosos. No presentó certificados que evidencien la ejecución de jornadas de capacitación al personal encargado de la gestión y el manejo de cada uno de los residuos o desechos peligrosos generados dentro de sus instalaciones. No demostró a esta Entidad, la caracterización fisicoquímica de los lodos generados en el sistema de tratamiento de vertimientos ó por el contrario, la entrega a gestores autorizados. 	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento no cumplió con lo establecido en la resolución 1188 del 2003 y la Resolución 2628 del 19/03/2009, debido a que:</p> <ul style="list-style-type: none"> No presentó el registro del consolidado durante los últimos 24 meses en el que relacione, como mínimo, los volúmenes de los reportes de movilización del aceite usado, las fechas de entrega, el volumen entregado en cada ocasión, el volumen total de los aceites usados y el nombre del movilizador. El área exclusiva para el almacenamiento de aceites usados no está claramente identificada y señalizada con "AREA DE ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS" "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA AREA". Los tambores no se encuentran perfectamente identificados y rotulados en tamaño visible con las palabras "ACEITES USADOS". El dique no tiene una capacidad mínima para almacenar del 100 % del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales. No mantiene fijada en lugar visible en sus instalaciones la hoja de seguridad de los aceites usados, presentada en el anexo No 8 del manual de normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados. 	
<p>- Requerimiento 024926 del 21/02/2012</p>	

<ul style="list-style-type: none"> No adecuó el techo del área de almacenamiento de los aceites usados para que no se presenten filtraciones y goteras. 	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento no cumplió con lo establecido en la Resolución 1170/97, el Decreto 2069/00 por medio del cual se acoge la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustibles conforme las solicitudes de la Resolución 3484 del 19/03/2009, la Resolución 2628 del 19/03/2009, el Requerimiento 024926 del 21/02/2012 debido a que desde el año 2009, NO ha presentado el plan de remediación ni ha implementado el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos MTEAR dada la presencia de hidrocarburos en los pozos de monitoreo de la EDS. Si bien el establecimiento remitió a través del radicado 45776 del 15/09/09 un informe de caracterización, en éste sólo se determinó la concentración por HTP de uno de los pozos de monitoreo de la EDS.</p> <p>De otra parte, se detectó presencia de combustible al interior de las cajas contenedoras en dos (2) conexiones de las bombas sumergibles (ver Foto 10), en las cajas contenedoras de los dispensadores de gasolina Corriente (canopy redondo), ACPM y corriente (isla 2) y finalmente se detectó combustible en todos los pozos de monitoreo de la EDS (ver Fotos 11, 12 y 13).</p> <p>Considerando lo detectado durante la visita técnica del 21/09/12, el establecimiento no cumple las disposiciones de la Resolución 1170/97, debido a que:</p> <ul style="list-style-type: none"> No cuenta con sistema automático y continuo para la detección instantánea de posibles fugas Se desconoce la doble contención en los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustible. Se desconoce la resistencia química de los elementos de conducción y de almacenamiento a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. No se presentó el inventario diario de los combustibles de los últimos 12 meses. Se desconoce el retiro de lodos y/o borras acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible durante el último año. 	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
PLAN DE CONTINGENCIAS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento no cumplió con lo establecido en los Decretos 4741/05, 3930/10 y 4728/10, Resoluciones 1170/97 y 1188/03, y los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias – Decreto 321 del 17 de febrero de 1999 y la ficha EST 5-3-12 de la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a pesar de las solicitudes hechas por ésta Entidad a través del Requerimiento 024926 del 21/02/2012.</p>	

Concepto Técnico No. 07093 de 19 de agosto de 2014 (2014IE135338)

“(…) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento no cumplió con las disposiciones normativas en materia de vertimientos establecidas en la Resolución 590 del 16/05/2006 por la cual se otorgó permiso de vertimientos por un periodo de cinco (5) años, la Resolución 3484 del 19/03/2009 y Resolución 2628 del 19/03/2009, dado que no presentó caracterizaciones cómo fueron requeridas (información evaluada en el Concepto Técnico 415 del 28 de enero de 2013 y ratificada en el presente concepto) , además de presentarlas de manera tardía y no en el mes de marzo como se exigía para cada uno de los puntos de descarga de aguas residuales no domesticas objeto de este permiso de vertimientos.</p> <p>Por otra parte, la caracterización realizada el 05/10/2010 para el punto de lavado de vehículos y presentada mediante radicado 2013ER012557 y evaluada en el presente concepto no dio cumplimiento respecto al parámetro de Aceites y Grasas.</p> <p>El usuario mediante radicado 2013ER109369 presento solicitud de permiso de vertimientos, la cual se encuentra en análisis jurídico para AUTO DE INICIO, por lo cual no fue objeto de evaluación en el presente concepto técnico. Al igual realizo solicitud de registro de vertimientos, información que será evaluada mediante concepto técnico con proceso 2885740</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO CUMPLE
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 4741 de 2005, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, d, e, f, g, h, i, y k del artículo 10 del mencionado Decreto.</p> <p>En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO CUMPLE
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario es acopiador primario de aceites usados provenientes de la actividad de cambio de aceite, lubricación y engrase de vehículos automotores. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador y acopiador primario de aceites usados establecidas en la Resolución 1188 de 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, c, d, e del artículo 6 y el literales f, del artículo 7 de la citada Resolución, además de</p>	

incumplir el requerimiento 2013EE012691 del 05/02/2013, como se describe en los numerales 4.3.3., 4.3.5 y 4.3.6 del presente concepto técnico.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el numeral 6.2 del presente concepto

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	NO CUMPLE
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el numeral 4.4.3 del presente concepto, el usuario INVERSIONES BELTRAN WO SAS con nombre comercial ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles INCUMPLIÓ con las siguientes obligaciones:</p> <p><u>Artículo 9 Pozos de Monitoreo:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>La profundidad de los pozos es como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.</u> Se desconoce la profundidad de los pozos de monitoreo, con el atenuante que en la actualidad cuenta con dos pozos más de monitoreo, situación que no fue informada a esta entidad. <p><u>Artículo 12 Prevención de la contaminación del medio:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>Los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustible están dotados y garantizar la doble contención:</u> Informa que los tanques de almacenamiento son de lámina calidad ASTM A 36 de 4.5 mm y 6mm, dos capas de gel coat y poliéster reforzado de 2,5mm y dos capas de esmalte de acabado. Sin embargo no se presentaron certificados expedidos por los fabricantes en los que se evidencie la doble contención y la resistencia química de los de los elementos de conducción y de almacenamiento a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. - <u>Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.:</u> El usuario no ha presentado soportes sobre si los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados <p><u>Artículo 21: Sistemas de detección de fugas.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>Dispone de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles:</u> El usuario mediante radicado 2013ER013863 informó que ya cuentan con sistema automático y continuo para la detección instantánea de posibles fugas, sin embargo el día de la vista no se observó, como tampoco presento los soportes técnicos. 	

- **Se practican pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles de acuerdo al tiempo de instalación de los tanques:** No presento pruebas de hermeticidad.

Artículo 32: Plan de emergencias:

- **Se acreditó la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos:** El día de la visita no se presentaron soportes de capacitación

Artículo 36: Lodos de tanques de almacenamiento:

- **Los lodos o borra retirados se dispusieron de manera técnica adecuada:** No se presentaron soportes de disposición.

Por otra parte el usuario no dio cumplimiento al requerimiento 2013EE012691 DEL 05/02/2013 como se describe en el numeral 4.4.4 del presente concepto.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CONTAMINACIÓN SUELO Y/O AGUAS SUBTERRÁNEAS	NO CUMPLE
JUSTIFICACIÓN	
<p>De acuerdo a lo evaluado dentro del presente concepto se determina el incumplimiento al requerimiento 2013EE012691 como se describe en el numeral 4.5.3 del presente concepto.</p>	
<p>Por otra parte el usuario el usuario no presento ningún estudio de impacto ambiental aduciendo que de acuerdo a las muestras tomadas para Hidrocarburos Totales del Petróleo (HTP) y BWTX y de acuerdo a los valores reportados son inferiores a lo establecido en el Manual de Buenas Prácticas Ambientales de la SDA para la operación de una EDS, por lo cual no es necesario adelantar acciones de limpieza, desinfección y/o remediación, adicionales a las de mantenimiento periódico.</p>	
<p>Es de aclarar que los límites de referencia para establecer actividades de remediación si establecen en el MTAR y no en el Manual de Buenas Prácticas Ambientales que cita el usuario</p>	
<p>Teniendo en cuenta los antecedentes referenciados, se presentó contaminación en 4 pozos de la estación desde el año 2005 para lo cual el usuario debería presentar caracterización para todos los pozos y solamente los presento para dos, además en la última visita realizada la estación cuenta con seis (pozos) y se desconoce si las muestras fueron tomadas para estos pozos nuevos.</p>	
<p>En la visita realizada el día 22/05/2014, no se evidencio producto en fase libre en ninguno de los seis pozos, sin embargo no se informó por parte del usuario que acciones fueron llevadas a cabo para que desapareciera la contaminación en los pozos identificados con contaminación desde el año 2005.</p>	
<p>Por otra parte el laboratorio ANTEKS.A., que realizo el análisis para BETX, de la caracterización presentada por el usuario no se encuentra acreditado para este tipo de parámetro, por lo cual no se considera representativa y no fue evaluada en el presente concepto, ya que no se cuenta con una certeza analítica para el análisis realizado y no tiene validez legal conforme el parágrafo 2 del artículo</p>	

5 del Decreto 1600 de 1994, por el cual se reglamenta parcialmente el Sistema Nacional Ambiental (SINA) en relación con los Sistemas Nacionales de Investigación Ambiental y de Información Ambiental.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones Previas

Antes de dar continuidad al trámite administrativo que nos ocupa, es preciso aclarar que en el presente proceso sancionatorio se tienen como presunto infractor a la sociedad **INVERSIONES BELTRAN A WO SAS.**, identificada con el **NIT. 830.111.047-3** representada legalmente por el señor **WILLIAM ORLANDO BELTRAN ALFONSO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.381.375** y/o quien haga sus veces del establecimiento de comercio **COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES EL PORTAL DE ALAMOS**, identificado con matrícula mercantil **No. 1224879**, ubicada en el predio (Chip AAA0168ELLW), identificado con nomenclatura urbana **Carrera 98 No. 63 - 39** de la localidad de Engativá de esta ciudad.

2. De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

"...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

3. Fundamentos Legales

- **Del procedimiento Administrativo Aplicable - Decreto 01 de 1984**

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“... **ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...” (Subrayas y negritas insertadas).

Que, en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la primera visita de control, a través de la cual se evidenciaron los presuntos incumplimientos normativos por parte de la sociedad **INVERSIONES BELTRAN A WO SAS.**, identificada con el **NIT. 830.111.047-3** representada legalmente por el señor **WILLIAM ORLANDO BELTRAN ALFONSO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.381.375** en calidad de propietaria o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio denominado **COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES EL PORTAL DE ALAMOS**, identificado con matrícula mercantil **No. 1224879**, ubicada en el predio (Chip AAA0168ELLW) en la dirección **Carrera 98 No. 63 – 39** de la localidad de Engativá de esta ciudad, se efectuó el día **19 de mayo de 2011**, el régimen administrativo aplicable para el caso concreto es el Decreto 01 de 1984.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(…) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (…)”.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que el derecho administrativo sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

4. Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión” (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos” (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

5. Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 21087 de 22 de diciembre de 2011 (2011IE166751), 00415 de 28 de enero de 2013 (2013IE009422) y 07093 de 19 de agosto de 2014 (2014IE135338)**; descritos en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

- **RESOLUCIÓN 3957 DEL 2009**

*“(…) **Artículo 5º. Registro de Vertimientos.** Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.*

***Parágrafo:** Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos (...).”*

*“(…) **Artículo 6º. Documentos para el registro de vertimiento.** Para solicitar el registro de los vertimientos, el Usuario deberá diligenciar el formulario de solicitud de registro de vertimientos y radicarlo ante la Secretaría Distrital de Ambiente con los documentos solicitados en la lista de verificación disponible en las ventanillas de atención al Usuario y/o en la página Web de la Secretaria Distrital de Ambiente. (...).”*

*“(…) **Artículo 7º. Evaluación del Registro de vertimientos:** La Dirección de Control Ambiental ó quien haga sus veces evaluara y se pronunciarán sobre la aceptación del registro de vertimientos una vez el Usuario presente su solicitud a través del Formulario de solicitud Registro de Vertimientos junto con los todos los anexos y comunicará al usuario respecto al número de registro asignado o si requiere realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente. (...).”*

*“(…) **Artículo 8º. Obligaciones de los Usuarios Registrados** Todos los Usuarios objeto de registro de vertimientos deberán cumplir con los valores de referencia establecidos para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público e informar a la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA de cualquier cambio de las actividades que generan vertimientos.*

***Parágrafo:** La Secretaria Distrital de Ambiente – SDA se reserva el derecho a solicitar caracterización de aguas residuales a cualquier Usuario objeto de registro con el fin de verificar las condiciones de calidad de sus vertimientos y el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente norma; en caso que se excedan las concentraciones máximas establecidas por la autoridad ambiental el Usuario deberá realizar la autodeclaración de sus vertimientos. (...).”*

*“(…) **Artículo 9º. Permiso de vertimiento.** Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario. (...).”

- **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

- **DECRETO 4741 DEL 2005** (compilado en el Decreto 1076 de 2015)

“(…) **Artículo 10.** Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1°. *El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, de conformidad con la Ley 430 de 1998.*

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2°. *Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado en el literal b) del artículo 10 del presente decreto, el generador tendrá un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos. (...)*

- **EN MATERIA DE ACEITES USADOS**

- **RESOLUCIÓN 1188 DEL 2003**

"(...) ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

a) *Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*

c) *Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*

d) *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*

e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución. (...)*

“(...) ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses. (...)

- **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

- **RESOLUCIÓN 1170 DE 1997**

*“(...) **Artículo 9. - Pozos de Monitoreo.** Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento. (...)*

*“(...) **Artículo 12. – Prevención de la Contaminación del Medio.** Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.*

Todo lo mencionado en este artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

Parágrafo. *- Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. (...)*

*“(...) **Artículo 21°.- Sistemas de Detección de Fugas.** Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos*

para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

Parágrafo 1°.- Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así:

- A. Una primer prueba a los 5 años de su instalación.
- B. Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.
- C. Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.
- D. Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.
- E. Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.

Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA. (...)

*“(...) **Artículo 32. – Plan de Emergencia.** Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos. (...)”*

*“(...) **Artículo 36°.-** Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible. El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental. (...)”*

- **EN MATERIA DE PLAN DE CONTINGENCIAS**

- **DECRETO 3930 DEL 2010**

*“(...) **Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.** Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4728 de 2010 Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente. (...)”*

(...)”

Que, con base en lo anterior, esta secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INVERSIONES BELTRAN A WO SAS.**, identificada con el **NIT. 830.111.047-3** representada legalmente por el señor **WILLIAM ORLANDO BELTRAN ALFONSO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.381.375** y/o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio **COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES EL PORTAL DE ALAMOS**

identificado con matrícula mercantil **No. 1224879**, ubicada en el predio (Chip AAA0168ELLW) identificado con nomenclatura urbana **Carrera 98 No. 63 - 39** de la localidad de Engativá de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que no sobra manifestar que, esta autoridad ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la entidad, la función de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INVERSIONES BELTRAN A WO SAS.**, identificada con el **NIT. 830.111.047-3** representada legalmente por el señor **WILLIAM ORLANDO BELTRAN ALFONSO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.381.375**, o quien haga sus veces, en calidad de sociedad propietaria de la **COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES EL PORTAL DE ALAMOS** identificado con matrícula mercantil **No. 1224879**, ubicada en la **Carrera 98 No. 63 - 39** de la localidad de Engativá de esta ciudad, al incumplir presuntamente lo dispuesto en materia de Vertimientos, Residuos Peligrosos, Aceites Usados, Almacenamiento y Distribución De Combustibles y/o Establecimientos Afines y Plan de Contingencias, de conformidad con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 21087 de 22 de diciembre de 2011 (2011IE166751), 00415 de 28 de enero de 2013 (2013IE009422) y 07093 de 19 de agosto de 2014 (2014IE135338)** y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar a la sociedad **INVERSIONES BELTRAN A WO SAS.**, identificada con el **NIT. 830.111.047-3** representada legalmente por el señor **WILLIAM ORLANDO BELTRAN ALFONSO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.381.375**, o quien haga sus veces, en la **Carrera 98 No. 63 - 39** de la ciudad Bogotá y/o correo electrónico: **inversionesbeltranawo@hotmail.com** de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El representante legal de la sociedad o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente **SDA-08-2016-1248**, estará a disposición del interesado en esta secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de marzo del año 2022

